

Sociedad económica Cordobesa
DE AMIGOS DEL PAIS

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Febrero.)

SS. N.M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

Núm. 557

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para poder, en justicia, exigir á las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto á cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes; y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas, para obligar á aquellos de sus agentes que por motivo cualquiera cesaren en su servicio á hacer entrega á los nombrados para sustituirlos de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensable á los nuevos agentes para desempeñar su cometido, no dispusieran de medios más rápidos y eficaces que los procedimientos ordinarios para solventar estos litigios entre particulares.

Surge, pues, la necesidad de consignar, por modo terminante y con carácter de precepto reglamentario, que los empleados de ferrocarriles se hallan en la obligación de entregar

cuantos efectos de las Compañías obren en su poder, así como de desalojar las viviendas que ocupen de propiedad de aquéllas en el acto de cesar en el servicio de las mismas, determinando á la vez la sanción penal en que incurrirán los contraventores.

Por otra parte, si bien el art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles establece penas cuya severidad se halla en relación con la gravedad y trascendencia de las faltas cuya comisión trata de prevenir, disponiendo al efecto que los maquinistas, conductores, guarda-frenos, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo, serán castigados como reos de imprudencia temeraria, y caso de resultar algún perjuicio á las personas ó á las cosas con la pena de prisión correccional á prisión menor; es incuestionable que, para que tal precepto resulte á la vez equitativo y eficaz, conviene definir con precisión los casos y circunstancias en que habrá de aplicarse, estableciendo claramente lo que debe entenderse por abandono de puesto durante el servicio, ó lo que es igual, consignando las formalidades que ha de llenar el personal de cada servicio para que pueda dejar el de la Compañía sin incurrir en responsabilidades.

Resulta, en suma, conveniente y necesario ampliar en el sentido que queda indicado el reglamento para la ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles.

Y al efecto, y fundado en las precedentes consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1901.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles al cesar, cualquiera que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó funcionario debidamente acreditado, encargado de sustituirles, los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el art. 23 de la ley de Policía de ferrocarriles; y para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se le prestarán desde luego.

Art. 2.º Para los efectos del artículo 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, se entenderá que abandonan el puesto durante su servicio respectivo—á menos que otra cosa en contrario dispusieran los reglamentos de servicio interior de las Compañías ó los contratos que éstas estipulen con su personal—los maquinistas, fogoneros, Telegrafistas y Jefes de estación que dejen el servicio de las Empresas sin avisar previamente de su intento y por escrito á aquéllas con quince días de anticipación por lo menos; y todos los demás empleados que lo dejen igualmente sin previo aviso con diez días de término.

Las Compañías ferroviarias, por su parte, no podrán despedir á sus empleados, agentes y obreros sin avisarles anticipadamente en plazos iguales á los señalados en el párrafo anterior para los distintos servicios, á no ser que sus reglamentos y los contratos con su personal señalen para el efecto otros términos más amplios.

Se exceptúa el caso en que la separación del servicio se imponga como castigo á falta de subordinación, de probidad ó que haya comprometido ó podido comprometer gravemente la seguridad de la explotación; pues mediando alguna de tales circunstancias, el empleado ú obrero podrá ser despedido inmediatamente, una vez comprobada la falta y dada cuenta á la Inspección de Gobierno.

Art. 3.º Las disposiciones de este Real decreto se considerarán como complementarias del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y formando parte del mismo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

Núm. 558

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una larga experiencia en algunos Departamentos ministeriales, pero muy especialmente en el de la Guerra, ha demostrado las grandes ventajas de simplificación de trámites, economía de material y personal y facilidad de consulta de toda clase de disposiciones ministeriales, obtenidas por la publicación oficial de un periódico en que aparezcan las leyes, decretos, Reales órdenes, y en general toda clase de disposiciones, lo mismo de carácter colectivo que individual, con fuerza obligatoria pa-

ra los Centros é individuos dependientes de aquel Ministerio.

La índole del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas no permite copiar al pie de la letra la excelente organización del *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*; pero introduciendo en esa organización las modificaciones que parecen adecuadas á la diferencia de circunstancias, es de esperar que los buenos resultados obtenidos en aquel Departamento ministerial, en breve plazo, y con algunos tanteos en cuestiones de detalle, se obtengan también en el servicio de este Ministerio.

Gestiones preparatorias practicadas por el mismo aseguran la publicación del proyectado *Boletín oficial del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas*, y reparto de los ejemplares de éste á todos los Centros que de él han de necesitar en lo sucesivo, sin gasto alguno para el Tesoro probablemente, y á todo más, y en casos excepcionales, con dispendios que podrá atender desahogadamente el cap. 2.º del presupuesto del ramo asignado para gastos del material de la Secretaría.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el próximo 20 de Febrero se publicará, con la denominación de *Boletín oficial del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas*, un periódico dedicado á circular todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones de carácter general que interesen para su cumplimiento á los funcionarios de todo orden de este Ministerio y á las Autoridades que estén con relación en el mismo, siempre que constituyan resoluciones definitivas sin carácter reservado ó prescripciones, que aun siendo transitorias, no sean de mero trámite, consulta ó peticiones de informes ó antecedentes para fundar ulteriores disposiciones.

Art. 2.º El *Boletín* aparecerá por lo menos una vez á la semana, en la forma y orden dispuesto por el Ministro del ramo.

Art. 3.º Las resoluciones insertas en el *Boletín* serán obligatorias para los Centros y funcionarios dependientes del Ministerio y Gobiernos civiles de las provincias, como si se les hubiera dado especial y personal traslado de ellas, siendo, por lo tanto, preceptivos para ellos el conocimiento y cumplimiento de dichas disposiciones.

Art. 4.º Con objeto de que el *Bo-*

letín de que se trata tenga la necesaria autoridad y pueda surtir los efectos preceptivos que establece el artículo anterior, llevarán el sello del Ministerio todas las hojas de los ejemplares que en pliego, también oficial, se enviarán á las dependencias y Centros donde hayan de producir efecto, las cuales deberán archivar dichos ejemplares, haciéndolos figurar en sus inventarios de documentación, con todas las formalidades prescritas sobre el particular.

Art. 5.º Para que desde luego puedan publicarse en el *Boletín* todas las disposiciones á que se refiere el artículo 1.º, dictará el Ministro del ramo las órdenes conducentes al objeto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos uno.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y regla 10 de la Real orden de 22 de Febrero de 1892;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar que antes del día 15 de Marzo próximo venidero se sirva V. S. remitir á este Ministerio un estado comprensivo del importe total por ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios de los pueblos de esa provincia, autorizados para 1901, y expresivo además del resumen total por capítulos y de una casilla especial donde se consigne el importe de las cantidades votadas para personal fijo y temporero, sea cualquiera el servicio á que se halle destinado.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que al estado dicho acompañe V. S. una Memoria sucinta de la situación económica de los pueblos de esa provincia, y que se preste á este servicio la mayor atención.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1901.—P. C., Luis Espada.
Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 559

REAL ORDEN

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de indulto inserto en la *Gaceta* del 8 de los corrientes, y con objeto de resolver ciertas dudas sometidas á este Ministerio por algunos Fiscales y Presidentes de Audiencias acerca de la interpretación del art. 2.º de dicho Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para dicha interpretación se den por este

Ministerio á los Sres. Presidentes y Fiscales de las Audiencias las instrucciones siguientes:

1.ª En las causas por delitos electorales ó de imprenta en que hubiera acusación privada y ésta no fuese retirada, no cabe la aplicación del indulto.

2.ª Los procesados aquellos que estuviesen sujetos á procedimiento criminal por supuesto delito electoral ó de imprenta tienen indiscutible derecho á que recaiga sentencia en su proceso, que podrá ser ésta absoluta; y como el indulto es perdón y el perdón supone culpa, imponer al inocente la condición de acogerse al perdón, más que gracia que se le concede, resultaría castigo anticipado é injusto. Por ello, si el procesado no se allanase á él, sólo podrá aplicarse el indulto después de recaída sentencia en el procedimiento actualmente incoado.

3.ª Tratándose de sentencia firme condenatoria se tendrá en cuenta, para la aplicación del indulto, lo que dispone el art. 106 de la vigente ley Electoral.

En todo aquello que no afecte de una manera directa á lo dispuesto en el referido artículo de la ley Electoral, se aplicará literalmente el artículo 2.º del Real decreto de indulto.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1901.—
Vadillo.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 566

LISTAS ELECTORALES ANUNCIO

Por acuerdo de esta Comisión provincial, adoptado en sesión de 9 del corriente, se procederá á la contratación en subasta pública del servicio de impresión de listas electorales para el presente año de 1901-902, bajo el tipo aproximado de 22.000 pesetas, y pliego de condiciones aprobado por la misma Corporación, y que se halla de manifiesto en la Sección del Censo electoral de esta Secretaría, á los fines de las reclamaciones que, contra este acuerdo, podrán entablar-se ante la última durante los diez días posteriores á la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasado cuyo término se resolverán las que se produzcan y procederá el anuncio por treinta días de la mencionada subasta, como determina el art. 29 de la novísima Instrucción para contratos municipales y provinciales de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 16 de Febrero de 1901.—
El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Sociedad económica Cordobesa

DE AMIGOS DEL PAIS

Núm. 567

Relación nominal de los señores socios pertenecientes á esta Real Sociedad que, con arreglo á lo establecido en los artículos 1.º y 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y en la Real orden de 6 de Julio de 1886, como así mismo la de 17 de Enero del corriente año, referentes á la elección de Senadores por estas Sociedades, tienen derecho de sufragio para la elección de compromisarios:

Excmo. Sr. Conde de Torres Cabrera
Ilmo. Sr. D. Rafael García Lovera

D. Juan Felipe Conde
Angel María Castiñeira
Manuel Merino Giménez
Antonio Caro Fresneda
José Barrera Duroni
Antonio Vazquez Velasco
Manuel Marín é Higuera
Antonio Ortiz Carmona
Eduardo Alvarez de los Angeles
Manuel Navarro García
Ruis Ramirez Moreno
Rafael Barrios Enriquez
Rafael García Vazquez
Pablo Garcia Fernández
Emiliano Santaló Galvez
Gabriel Larriva Repiso
Mariano Zaragoza Dominguez
Pelayo Correa Duimowich
Antonio González Aguilar
Saturnino Martín Moreno
Francisco Rojas Vivas
Carlos Carbonell Morand
Rafael Hurtado Moreno
Rafael López Amigo
Jaime Costas Albert
José Rodríguez Giménez
Carlos Pérez Luque
Luis Espinosa Osuna
Juan Carbonell Morand
Antonio Izquierdo Reyes
Pedro López Amigo
Antonio González García
Ramón Romasanta Pérez
Juan Antonio Gómez Navarro
Toribio Herrero López
Eugenio Vazquez Macías
Federico Arnaiz
Francisco Cuesta Martínez
Miguel José Ruiz
Ildefonso Laguna
Eduardo Esquivel
Rafael Vazquez Aroca
Enrique Alvear
José Cantarero Martín
Manuel Rojano
Francisco Simón Mendez
Enrique Fuentes Breaña
José Castillejo de la Fuente
Antonio Monroy
Sr. Marqués de Villaverde
Marqués de Casa Castillo
D. Rafael Serrano Lora
José García Martínez
Mariano Martínez Alguacil
Antonio Ortega
Jesús de Castro Serón
Salvador Bassi
Jaime Aparicio Marín
Manuel Fernández Vargas
Enrique Ruiz Fuertes
Manuel Hoyo Ruiz
Antonio Pineda Castillejo

Ayuntamientos
FUENTE OBEJUNA
 Núm. 569
 Don Enrique Rojo y Soto, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente por disfrutar licencia el propietario, del Ayuntamiento constitucional de esta villa.
 Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto de consumos para las aldeas de este término municipal, para el ejercicio económico de 1899 á 900, realizado para cubrir el cupo del Tesoro y recargos legalmente autorizados, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar ante la indicada Junta las reclamaciones que crean oportunas, las cuales serán resueltas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición.
 Fuente Obejuna 20 de Febrero de 1901.—Enrique Rojo.

Ayuntamientos

FUENTE OBEJUNA
 Núm. 569
 Don Enrique Rojo y Soto, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente por disfrutar licencia el propietario, del Ayuntamiento constitucional de esta villa.
 Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto de consumos para las aldeas de este término municipal, para el ejercicio económico de 1899 á 900, realizado para cubrir el cupo del Tesoro y recargos legalmente autorizados, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar ante la indicada Junta las reclamaciones que crean oportunas, las cuales serán resueltas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición.
 Fuente Obejuna 20 de Febrero de 1901.—Enrique Rojo.

ESPEJO
 Núm. 563
 Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.
 Hago saber: que terminado el proyecto de reparto general vecinal de consumos para el corriente ejercicio, en cumplimiento del art. 309 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se expone al público durante el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, contados desde el de mañana, en estas Casas Capitulares y local donde la Junta repartidora ha celebrado sus sesiones, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones de que trata el art. 310 de dicho Reglamento.
 La mencionada Junta se reunirá en el expresado local á las veinte del día 28 del actual para resolver las reclamaciones que se hayan presentado y las que se hagan verbalmente en el acto.
 Y para general conocimiento se publica el presente en Espejo á 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Francisco Gracia.

PROVINCIA DE CORDOBA **AYUNTAMIENTO DE CORDOBA**
Año natural de 1901

Núm. 547

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas	En menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios	8.830 56	»	»	8.830 56
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	107.435 69	11.808 70	»	95.626 99
4 Beneficencia	17.153 60	3.501 25	»	13.652 25
5 Instrucción pública	1.668 28	»	»	1.668 28
6 Corrección pública	31.410 66	»	»	31.410 66
7 Extraordinarios	29.294 21	»	»	29.294 21
8 Ampliación	»	292 16	292 16	»
9 Resultas	»	46.332 41	46.332 41	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.571.050 72	110.183 33	»	1.460.867 39
11 Reintegros	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	1.766.843 72	172.117 85	46.624 57	1.641.350 44
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	89.163 75	5.711 38	»	83.452 37
2 Policía de seguridad	83.734	5.623 64	»	78.110 36
3 Policía urbana y rural	284.318 50	3.859 91	»	280.458 59
4 Instrucción pública	131.515	11.084 59	»	120.430 41
5 Beneficencia	68.375	1.364 54	»	67.010 46
6 Obras públicas	59.912 50	76 04	»	59.836 46
7 Corrección pública	71.382 94	945 81	»	70.437 13
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	934.400 53	67.996 19	»	866.404 34
10 Obras de nueva construcción	22.000	»	»	22.000
11 Imprevistos	22.041 50	»	»	22.041 50
12 Ampliación	»	21.085 83	21.085 83	»
13 Resultas	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	1.766.843 72	117.147 93	21.085 83	1.670.881 62
EXISTENCIA EN CAJA	»	54.369 92	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS ..	»	»	»	»

Córdoba 31 de Enero de 1901.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, J. L. Velasco.

MONTALBAN
 Núm. 571
 Lista electoral definitiva de compromisarios para la designación de Senadores, que ha de regir en el presente año:
Señores Concejales
 D. Juan Bernabé Castellano
 Juan Zamorano López
 Pedro María Muñoz Sillero
 Antonio Mariscal Galvez
 Juan Pérez Adamuz
 Modesto Ruz Ortiz
 Miguel Serrano Moya
 Francisco Cantillo Saetero
 Dos vacantes.
Mayores contribuyentes

	Pesetas
D. José Marín Castro	436 88
Miguel Prieto Ortiz	318 03
Miguel Nieto Sillero	291 89
Cristóbal Domínguez Jiménez	261 94
Pedro Sillero Ruz	244 23
Francisco Crespo Pérez	203 79
Antonio Roldán Jurado	179 13
Antonio Fernández Fernández	172 37

D. José Ruz Muñoz	172 11
Rafael Rivera Jurado	159 85
Miguel López Muñoz	146 71
Rafael Marín Jiménez	145 29
Melchor Gutiérrez Cobo	136 88
Juan López Muñoz	133 41
Demetrio Sillero Ortiz	129 67
Pascual Muñoz Jurado	122 35
Gabriel Fernández Canalejo	120 31
Pedro Ruz Ortiz	113 85
Pedro Nieto Sillero	113 83
Luis Cantillo Muñoz	102 82
Francisco Sanz Marchirán	102 74
Alfonso Marín Zamorano	100 88
José Tenllado Machuca	97 77
Sebastián Castellano Ortiz	89 02
Antonio Muñoz Muñoz	75 18
Francisco Ruz Adamuz	72 32
Antonio Victorio Casado y López	71 31
Amador Sillero Muñoz	70 10
Francisco Valerio López Jiménez	67 84
José López Jiménez	66 89
Manuel Espejo Doblás	63 93
Bartolomé Marín Moreno	60 34
Alfonso Luque Cañero	58 39

D. Juan Castellero Pérez	53 78
Rafael Fernández Fernández	52 16
Antonio Araque Afan	52 15
Juan Galvez Espejo	48 23
Francisco Marín y Domínguez	47 88
Pablo Prieto Ortiz	46 75
Alfonso Morales Muñoz	43 60

Montalbán á 20 de Febrero de 1901.
 —El Alcalde, Juan B. Castellano.—
 El Secretario, Eduardo Sillero.

COMISION LIQUIDADORA
 del batallón cazadores de Reus, número 16, afecta al primer batallón de Montaña con residencia en Estella.
 Núm. 560
ANUNCIO
 Ruego á V. S tenga á bien ordenar se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno mando el anuncio que á continuación se expresa:
 Terminados los ajustes abreviados de los individuos de tropa del bata-

llón cazadores de Reus, núm. 16, en la forma que determinan las Reales Ordenes Circulares de 7 de Marzo y 2 de Abril del año próximo pasado, los individuos que hayan pertenecido al mismo y no hayan solicitado sus alcances podrán hacerlo dirigiendo instancia por conducto de la autoridad civil ó militar de sus residencias al Jefe de la Comisión Liquidadora del mencionado Batallón, afecta al primer Batallón de Montaña con residencia en Estella.

Los herederos de los fallecidos acompañarán á las instancias los documentos que justifiquen su derecho.

La documentación de los primeros fué cursada á los Regimientos de Reserva de las demarcaciones de sus respectivos pueblos, que es á la situación que pertenecen, á cuyos Cuerpos podrán acudir en petición de los documentos que les interese.

Dios guarde á V. S. muchos años. Estella 14 de Febrero de 1901.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Rogelio Moñino.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 562

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto se ha seguido causa criminal de oficio contra Bartolomé Ramírez Campos, por contrabando de tabaco, en la cual, y como perteneciente á su padre Antonio Ramírez Ruiz, he acordado en providencia de este día sacar á pública subasta para su venta la finca que á continuación se describe:

Una suerte de tierra calma, de cabida de una fanega y tres celemines, equivalentes á setenta y ocho áreas veinte y cinco centiáreas y ochenta y cinco decímetros cuadrados, situada en el partido de Pellejuelas, término de la villa de Encinas Reales: que linda por Oriente, con Rosa Prieto Roldán; al Norte, Juan González Marmol; al Poniente, Bartolomé Arcos Giménez, y al Sur, Antonio Villa Prieto; que ha sido valuada pericialmente en cien pesetas.

Cuya subasta y remate en el mejor postor deberá tener lugar en este Juzgado, piso alto del Ayuntamiento, y en el de Lucena, el día catorce de Marzo próximo, á las doce de su mañana, reservándose este mi dicho Juzgado la aprobación de dicho remate en el mejor postor que resulte, con las condiciones de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que la titulación de dicho predio resulta de mencionada causa, que queda de manifiesto en la Escribanía del actuario para que pueda ser examinada por los que deseen tomar parte en la licitación, sin que tenga derecho á exigir otros; y que han de consignar previamente en la mesa del Juzgado para hacer postura el diez por ciento de indicada valoración.

Dado en Córdoba á diez y seis de

Febrero de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de su señoría: por mi compañero señor Guillén, Teodomiro Fernández.

PUENTE GENIL

Núm. 556

Don Antonio Morales de Rivas, Juez municipal del bienio anterior, en ejercicio por indisposición del propietario de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia de nuevo por el mismo término de quince días siguientes al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que la soliciten los que se crean apto para ello, con arreglo á lo preceptuado en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno; haciéndose presente que según el Real decreto de diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve en los diez primeros días serán preferidos para su interinidad los aspirantes que sean funcionarios excedentes de la darrera judicial y Fiscal de Ultramar.

Dado en Puente Genil á diez y seis de Febrero de mil novecientos uno.—Antonio Morales de Rivas.—Por su mandado, Antonio Melga.

ESTEPA

Núm. 572

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á los autores del intento de robo y escalo que tuvo lugar como á las dos de la mañana del día veinte y nueve de Enero último en la casa de doña María Antonia Corona Talavera, vecina de Pedrera, para que en el término de diez días comparezcan á contestar á los cargos que les resultan en la causa que con dicho motivo se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos autores, cuyas demás circunstancias se ignoran, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Estepa veinte de Febrero de mil novecientos uno.—Arcadio Ortega.—Por mandado de su señoría, Licenciado Antón Martín.

DELEGACION GENERAL

CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CÓRDOBA

Núm. 565

Don Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Doctor en Derecho Canónico, Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Segovia, Gobernador eclesiástico, Sede plena, de esta Diócesis y Delegado interino de Capellanías de la misma.

Hago saber: que á petición de Doña Antonia Bengoechea y Romero, vecina de esta ciudad, y con arreglo á lo establecido en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción

de 25 de los mismos mes y año, se instruye expediente sobre conmutación de rentas de los bienes dotales de la capellanía colativa familiar fundada en la iglesia Mayor de la villa de Luque por *María González*, según testamento otorgado en la misma villa en 27 de Agosto de 1598 ante el Escribano público Cristóbal de Ibarra.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar, y á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan con los documentos necesarios á deducirlo en la expresada Delegación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación; parándose en caso contrario el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 20 de Febrero de 1901.—Doctor Bartolomé Rodríguez y Ramírez.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 541

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Marzo próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbtrios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Febrero de 1901.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor: P. I., Rodrigo Roldán.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de vbril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, siu que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA